



Proceso: Pertenencia  
Radicado: 54-128-40-89-001-2022-00032-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Reconvención que presenta el señor ULFRIDO ANTONIO CARRILLO BLANCO, a través de apoderado judicial, con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de su admisión, del caso sería darle el curso legal conforme lo ordena el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de ciertas irregularidades, que obligan a este funcionario a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ El cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es no envió a los demandados la demanda de reconvención y los anexos, pues con la contestación no se allegó tal prueba.
- ✓ En lo que tiene que ver con la prueba trasladada que se peticiona, se observa que la misma no cumple con los requisitos del artículo 174 del C.G.P., pues de ninguna manera refiere que se trate de pruebas practicadas en el proceso allí indicado, por petición de la parte aquí accionante.
- ✓ En cuanto a la solicitud de testimonios, debe regirse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., debiendo indicar con claridad los hechos objeto de dicha prueba, así como el nombre y lugar de residencia y domicilio de cada testigo.
- ✓ Certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de CÁCHIRA, con fecha que no supere los 30 días de expedición.
- ✓ Aportar el avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir en reconvención, acorde con el art. 84.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha enunciado en la parte inicial, razón suficiente para que, en mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁCHIRA NORTE DE SANTANDER,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso: Pertenencia  
Radicado: 54-128-40-89-001-2022-00032-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el único, perentorio e improrrogable término de cinco (5) días para que subsane los defectos enunciados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o hacerlo en forma indebida, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ